



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro nro. /2018

En la ciudad de Azul, provincia de Buenos Aires, el día de Abril de 2018, Gustavo R. Abudarham, Juez del Tribunal en lo Criminal n° 2 Departamental, en la causa caratulada “**L, E, F, - Homicidio Calificado por el Vínculo y por Mediar Violencia de Género - Bolívar**”, expediente n° 77/4201, con la intervención del Sr. Agente Fiscal Dr. Cristian Citterio, los Defensores Oficiales Dres. Martín Marcelli y Soledad Kelly y el imputado E, F, L, argentino, estado civil soltero, jornalero, D.N.I. xx xxx xxx, nacido en T, A, Provincia de Buenos Aires el día xx de xx de xxxx, hijo de G, L, y de M, R, con último domicilio en A, n° xxx de U, Partido de Bolívar; y

Considerando: 1.- Que respecto del imputado E, F, L, el Jurado, el día 6 de Abril de 2018, dictó un veredicto de culpabilidad por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de Homicidio Calificado por Mediar Violencia de Género (art. 80 inc. 11 del C.P.).

2.- Que para arribar al veredicto, el Jurado contó con las siguientes instrucciones finales, acordada previamente entre las partes, según acta obrante a fs.1265/1272 a saber: “... el señor Juez, Dr. Gustavo Abudarham, procede a la lectura a los miembros del Jurado de las instrucciones finales tal lo dispuesto por el art. 371 ter, inc. 1 del CPP que rezan: **Instrucciones Finales:** “Señoras y señores del jurado, presten atención a las instrucciones que por Secretaría se les va a leer. Ustedes tendrán una copia de este texto en la sala de deliberación para su consulta. Vamos a comenzar recordándoles alguna información que les brindamos al inicio del juicio, como los principios generales que rigen el proceso y las reglas para valorar la prueba y luego, les explicaré la ley específica aplicable a este caso. Finalmente, les voy a indicar las posibilidades de veredictos que ustedes deberán decidir, cómo llenar los formularios y la modalidad de discusión en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la sala de deliberaciones. Recién cuando termine de darles estas instrucciones, comenzarán a discutir el caso a través de la deliberación.

Reglas y Obligaciones del Jurado:

a.- Al ser ustedes los jueces de los hechos, su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos que sucedieron en este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba que vieron y escucharon en el debate. No pueden considerar ninguna prueba más que esa para decidir los hechos que ocurrieron en este caso.

b.- El segundo deber que tienen es aplicar a los hechos que ustedes determinen, los requisitos de la ley según les voy explicar. Es necesario que ustedes comprendan y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría que fuera. Ello es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.

c.- Tengan en cuenta que nada de lo que ustedes digan en sus discusiones a lo largo de la deliberación es registrado. La deliberación es secreta, sus decisiones son secretas y ustedes no deben dar las razones de su veredicto, siendo de su exclusiva responsabilidad la decisión a la que arriben.

d.- Deben ignorar por completo cualquier información radial, televisiva, de diarios, celulares, de internet o de cualquier persona que opine al respecto. La información externa a la sala del juicio acerca del caso, NO constituye prueba ni deben tenerla en cuenta y su decisión no debe estar influenciada por sentimientos de lástima, miedo o cualquier otro motivo que no sea la prueba del juicio.

e.- Irrelevancia de la Pena: Si ustedes encontraran al imputado culpable, será mi responsabilidad, en otra audiencia, decidir cuál es la pena correspondiente de acuerdo a lo que determina la ley. Su labor termina con el veredicto que declara culpable o no culpable al acusado.

La pena que pudiera corresponder no debe tener lugar en sus deliberaciones ni en la decisión que adopten.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

f.- Pautas para la Deliberación: Cuando comiencen sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará; como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse unos a otros.

Discutan y analicen razonadamente la prueba exponiendo, sus propios puntos de vista y escuchen lo que los demás tienen para decir y así verificar lo acertado o no de lo que pensaban.

Durante sus deliberaciones, pueden modificar sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente y no cambien de opinión solamente para terminar más rápido con el caso. Recuerden que es su deber determinar si la fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, siendo su responsabilidad arribar a un veredicto justo y acorde a la prueba del debate.

Principios Generales: *A continuación les recordaré algunos conceptos que les expresé al comienzo del debate, referidos a los principios constitucionales que amparan a toda persona acusada de un delito:*

a.- Presunción de inocencia. Toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que la Fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable. La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución ampara a todos sus habitantes, por lo que sólo luego de deliberar ustedes pueden decir que el acusado es culpable, si ello ha sido probado. Mientras tanto la Constitución Nacional, la ley y Uds. presumen que el imputado es inocente.

b.- Derecho a no declarar. Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra.

c.- Duda Razonable. Duda razonable es aquella duda basada en la razón y en el sentido común. La duda razonable es aquella duda que se basa, en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

falta de pruebas o en la contradicción entre las pruebas. No es suficiente con que ustedes creen o intuyan que el imputado es culpable. Deben estar convencidos, más allá de toda duda razonable, de la culpabilidad del acusado para decidir un veredicto de culpabilidad y caso contrario deberán rendir un veredicto de no culpabilidad.

La prueba y su valoración: *Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio, teniendo en cuenta toda la que se produjo.*

Esa prueba consiste en lo que cada testigo o perito declaró sobre el hecho al contestar las preguntas formuladas por las partes.

La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio (se las llama pruebas materiales) y el contenido de las constancias que se incorporaran por su lectura y fue de conocimiento de ustedes.

También son pruebas las estipulaciones que acordaron las partes. Se llaman estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados, lo cual también deben tener en cuenta para decidir el caso, que posteriormente les recordaré.

Valoración de la prueba. *A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosa y responsablemente, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es creíble. Pueden encontrar algunas pruebas convincentes y otras no convincentes o menos convincentes. Dependerá exclusivamente de ustedes cuánto creerán y confiarán en la declaración de cualquier testigo o perito, por lo que para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan para saber si una persona está diciendo la verdad y sabe de lo que está hablando y recuerden que un jurado puede creer o descreer de todo o de una parte del testimonio de cualquier testigo o perito.*

También recuerden que el valor de la prueba no depende de la cantidad de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte, sino también



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de la calidad de lo que digan, por lo que ustedes podrían considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos.

No es prueba: *Hay ciertas cosas que no son prueba, por eso, no deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. En este sentido*

NO SON PRUEBA:

a.- La imputación que el Ministerio Público Fiscal le dirige al Sr. E, F. L, *mediante el requerimiento de elevación de la causa a juicio. Ese documento es la manera formal de acusar a una persona de la comisión de un delito, con el único propósito de llevarla a juicio, pero Uds. no deben sacar de dicha pieza ninguna conclusión acerca de la culpabilidad del acusado.*

b.- Los alegatos de los abogados *al comienzo o al final de este juicio. Los mismos solo configuran hipótesis acerca de cómo, según la opinión de cada uno de ellos, ocurrió un hecho y eventualmente que participación tuvo el acusado en el mismo.*

c.- Lo que yo o los abogados hayamos dicho durante el desarrollo del debate, *ni las objeciones que alguno de los abogados hubiera hecho a preguntas efectuadas por el otro, o lo que yo hubiere decidido al respecto.*

Si alguno de ustedes tomó notas durante el debate, pueden llevar sus anotaciones a la sala de deliberaciones para ser utilizadas durante las deliberaciones para ayudar a su memoria.

La prueba y su valoración:

1.-Tipos de prueba:

Hay pruebas directas e indirectas

**Prueba directa e indirecta o circunstancial: Existen dos clases de pruebas en las que el Jurado puede basar su veredicto. Una se conoce como prueba directa y la otra como prueba indirecta o circunstancial. Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía. Esto se denomina “prueba directa”, ya que el hecho se prueba de manera concluyente pues el testigo relata lo que observó personalmente por intermedio de sus sentidos, sin necesidad de tener que inferir algo.

La prueba circunstancial o indirecta es aquella que tiende a establecer la existencia de un hecho sobre la base de inferencias. Una inferencia es una deducción de un hecho que surge lógica y razonablemente de otro hecho o de un grupo de hechos establecidos por la prueba.

Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar prueba directa o circunstancial.

No es necesario que los hechos del caso sean probados solamente por prueba directa. También se pueden probar por prueba circunstancial o por una combinación de prueba directa y prueba circunstancial.

Ambos tipos de evidencias (directa y circunstancial) son aceptables como medios de prueba y se evalúan con el mismo criterio.

Para producir una condena, la prueba de la naturaleza que fuere (directa, circunstancial o una combinación de ambas), debe probar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Para poder decidirse, utilicen el sentido común y la experiencia.

**Prueba testimonial: Ustedes deberán evaluar la credibilidad de las personas que declararon y decidir qué importancia o peso le darán a sus dichos. Los testigos son personas que declaran en relación a hechos que han percibido a través de sus sentidos, por eso, para decidir sobre la credibilidad de un testigo, pueden considerar, entre otros, los siguientes factores: la oportunidad y capacidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando; si el testigo tiene algún interés en el resultado del caso; si hay alguna evidencia que contradice los dichos del testigo; cuán razonable son los dichos del testigo al confrontarlos con otras evidencias.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Otro tanto sucede con las declaraciones que prestaron los testigos antes del juicio. Cualquier cosa que haya dicho el testigo con anterioridad no sirve como prueba directa o indirecta de uno o más hechos para fundar una condena.

Hay cuestiones que no resultan necesarias que Uds. analicen si se encuentran probadas en el juicio porque las partes del juicio han acordado que esas cuestiones ya se encuentran acreditadas y no van a ser discutidas: Son las estipulaciones probatorias.

Ellas son:

1: Que el hecho ocurrió en la cocina del domicilio sito en la calle A, n° xxx de U, partido de Bolívar, el día 14 de septiembre de 2016, siendo aproximadamente a las 23,15 hs.

2: Que en el ámbito del domicilio mencionado anteriormente falleció M, S, C, a raíz de heridas punzo cortantes en cara anterior y superior del abdomen, de afuera hacia adentro, involucrando musculo recto anterior del abdomen en su porción derecha, borde inferior de la parrilla costal, cortando diafragma, hígado, perfora estómago,, lesiona el páncreas, vasos esplénicos, trans-cavidad de los epiplones, lesiona columna lumbar, perfora pared posterior de la región lumbar izquierda, y asoma cortando la piel en el área del dorso lumbar izquierdo; otra lesión en el hemitórax del lado izquierdo a nivel del séptimo espacio intercostal que corta diafragma e ingresa a las vísceras abdominales y epiplón del hemitórax izquierdo e interesa riñón izquierdo sin llegar a traspasarlo y lesiones punzo cortantes en el tercio superior del brazo derecho, en su cara posterior externa y en dedos anular e índice de la mano derecha ocasionándole la muerte por schok hipovolémico secundario a las graves heridas producidas.

3.- Que las Lesiones producidas a la víctima fueron provocadas por la utilización de un arma blanca consistente en una cuchilla con hoja de metal de 21 cm. de largo y mango de metal color gris de 3 cm de largo aproximadamente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

4. Que el autor del hecho fue E, F, L,.

Ley aplicable. Ahora les voy hablar de las normas legales que se aplican al caso.

La Fiscalía acusó a E, F, L, como autor penalmente responsable del delito de Homicidio Calificado por el Vínculo (art. 80 inc. 1 del C.P.) y por ser cometido por un hombre mediando violencia de género previsto y sancionado en el art. 80 inc.11 del mismo cuerpo normativo.

a.- Hay homicidio cuando una persona le quita la vida a otra. La conducta de un sujeto de matar a otro, puede ser voluntaria o involuntaria.

En el caso que nos ocupa Uds. deberán resolver, en base a la prueba que han visto durante el debate, si L, desplegó una conducta o una acción voluntaria de quitarle la vida a la víctima, es decir si actuó con la intención de matar. Por intención se entiende la decisión de desplegar una conducta que se sabe va a producir un resultado determinado e igualmente se realiza.

Al configurar la intención un estado mental, la Fiscalía no está obligada a probarlo solo mediante prueba directa y a Uds. les está permitido acreditar esa circunstancia por medio de prueba indirecta o circunstancial o mediante inferencias.

b.- También debe responder por una conducta voluntaria aquel que conoce que con la realización de una conducta existe una alta posibilidad casi equivalente a la certeza de que se produzca un resultado como el acontecido y no hizo nada para evitarla.

c.- L, ha sido acusado de Homicidio Calificado por el vínculo (art. 80 inc. 1 del Código Penal) es decir al que matare a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja mediare o no convivencia. También se lo acusó de haberle dado muerte a la víctima.....en un contexto de violencia de género (art. 80 inc. 11 del C.P.)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En el delito de homicidio doblemente calificado, por el vínculo y por mediar un contexto de violencia género, deben tener por acreditado que E, L, realizó una acción que en el caso consistió en insertarle varias puñaladas con un arma blanca con la que le quitó la vida a M, S, C, y que tenían o habían tenido una relación de pareja entre ambos y en la cual mediaba violencia de género de él (varón) hacia ella (mujer).

Que es violencia de Género? Según la ley n° 26485 o Ley integral de Protección de la Mujer, define la Violencia de género como toda acción u omisión que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público o privado, basado en una relación desigual de poder, se afecte la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también la seguridad personal de la mujer.

La violencia puede ser también indirecta, a los efectos de dicha ley, cuando la misma consiste en una acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Quedan comprendidos dentro del concepto de violencia de género los siguientes casos de violencia contra la mujer:

a.- V. Física: Es la que se emplea contra el cuerpo de la mujer para producirle dolor, daño o cualquier otro maltrato corporal capaz de producirle un sufrimiento físico.

b.- V. Psicológica: Es la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica o perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias o decisiones mediante amenazas, hostigamiento, acoso, persecución, restricción, humillación, deshonra, descredito, culpabilización, manipulación, aislamiento; coerción verbal, ridiculización o cualquier otra acción o trato que cause un perjuicio psicológico.

c.- V. Sexual: Cualquier acción que implique vulnerar del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

dentro del matrimonio; la prostitución forzada, explotación, abuso sexual y trata de mujeres.

d.- V. Económica y patrimonial: Es la violencia del hombre hacia la mujer dirigida a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer.

1.- La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; pérdida, sustracción o destrucción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.-

2.- Limitación de los recursos o ingresos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para llevar una vida digna.

3.- Limitación o control de los ingresos así como la percepción de un salario menor por igual tarea dentro de un mismo ámbito laboral.

El homicidio agravado por el vínculo es la muerte del cónyuge o pareja conociendo esa relación y con voluntad de llevarlo a cabo. No es necesario que el Sr. L, y la Señora C, hayan convivido pero si deben acreditar que la relación de pareja se ha mantenido en el tiempo durante un lapso lo suficientemente prudencial como para poder considerarla como una relación de pareja.

Por otra parte para que el jurado pueda declarar culpable a E, L, ustedes deberán tener por acreditado que en el momento del hecho el imputado estaba en condiciones de comprender el disvalor de su conducta y que, a pesar de ello, igualmente cometió el hecho.

Además que estaba en condiciones de dirigir voluntariamente sus acciones pues existen determinadas alteraciones mentales que impiden esa comprensión, tales como estados de inconciencia o alteraciones mentales (idiocia, imbecilidad, o debilidad mental) psicosis endógenas o exógenas entre otras que al momento del hecho le han impedido esa comprensión.

Puede dirigir voluntariamente sus actos quien de acuerdo a la circunstancias del caso, tuvo plena voluntad para haber actuado de otro modo y no lo hizo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Deliberación y rendición de un veredicto.

Una vez que comiencen la deliberación, lo primero que deben hacer es elegir por votación a un presidente del jurado. En caso de empate entre dos postulante, se designara al de mayor edad. Cuando seleccionen al presidente no es necesario que nos lo hagan saber enseguida.

El presidente del jurado tiene que ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Firmar y fechar los formularios de veredicto una vez que lo hayan acordado, como les explicaré enseguida.

Empiecen a deliberar solo cuando estén todos ustedes reunidos en el recinto y hayan recibido el sobre con el formulario de veredicto.

Durante el tiempo que dure la deliberación solo deben hablar entre ustedes y nadie más que ustedes, no pudiendo ingresar absolutamente ninguna otra persona más que los doce jurados titulares.

Si durante la deliberación les surgieran dudas sobre las instrucciones a los fines de no interrumpir la deliberación, intenten despejarla entre ustedes con el auxilio de lo que se les ha entregado por escrito.

Si a pesar de ello la inquietud o el interrogante no puede ser resuelto entre ustedes, escribanla y entréguenla a alguno de los Secretarios, quienes estarán en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones y yo las voy a analizar junto con las partes.

En la medida en que la ley lo permita, se les contestará lo peticionado, para lo cual los voy a convocar nuevamente donde leeremos la pregunta y la respuesta.

Veredicto: *Ustedes conforman un tribunal compuesto por doce (12) jurados y como les anticipé, tras la deliberación, cada uno de ustedes debe votar individualmente según sus honestas convicciones.*

El veredicto del jurado deberá reunir los siguientes requisitos:

a.- Para el caso de que Ustedes concluyan en que E, F, L, cometió el delito de Homicidio Simple en la persona de M, S,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

C, deberán declararlo culpable y para ello se requiere como mínimo 10 votos afirmativos del jurado.

b.- Para el caso de que Uds. concluyan en que E, F, L, cometió el delito de Homicidio en la persona de M, S, C, y que entre ambos existía o había existido con anterioridad una relación de pareja: **Deberán declararlo culpable y para ello se requiere doce votos afirmativos.**

c.- Para el caso de que Uds. concluyan en que E, F, L, cometió el delito de Homicidio en la persona de M, S, C, dentro de un contexto de violencia de género deberán **declarar culpable al acusado y contar con doce votos afirmativos del jurado.**

d.- Para que Uds. concluyan que E, F, L, no es culpable por inimputabilidad así deberán declararlo **y no se requiere que se especifique la cantidad de votos.**

Votación: La ley permite que el jurado vote hasta en tres oportunidades hasta llegar al número de votos necesarios para arribar a un veredicto de culpabilidad.

Si persiste la situación: El Veredicto es de no culpabilidad, salvo que hubiese más de ocho votos afirmativos, en cuyo caso el jurado se declarará estancado y el presidente del jurado se lo hará saber al Secretario.

El juez convocará a las partes a una audiencia a donde comunicara que el jurado se encuentra estancado y le preguntará al Ministerio Público Fiscal si mantiene la acusación. En caso negativo el Juez absolverá al acusado. Si mantiene la acusación el Jurado deberá deliberar y votar nuevamente las cuestiones. Si el jurado se mantiene estancado, el Juez disolverá el jurado y dispondrá la realización del juicio con otro jurado (art. 371 quater, inc. 2° del CPP).

Rendición de Veredicto. Cuando tengan el veredicto, por favor anuncien que han tomado una decisión con un golpe en la puerta de la sala de deliberaciones y luego de ello se escuchará la decisión. Es responsabilidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

del Presidente del jurado anunciar el veredicto y entregarme el sobre con el formulario correspondiente.

Finalizado ello, el Señor Juez Dr. Abudarham ordena que los Jurados comiencen la deliberación, entregándoseles una copia de las instrucciones, así como un único sobre cerrado conteniendo el formulario con los posibles veredictos, por lo que el Jurado pasa a deliberar de acuerdo a lo establecido en los arts. 371 ter inc. 2º y 371 quáter del CPP.

3.- Que luego de efectuada la deliberación el Jurado interviniente resolvió:
“Nosotros, el jurado encontramos al acusado E, F, L, CULPABLE del delito de Homicidio calificado por Mediar Violencia de Género, en un total de 12 votos afirmativos”, luego de lo cual se da por finalizada la intervención de los Jurados (art. 371 quáter inc. 6º del CPP), expresando el Dr. Abudarham que atento lo resuelto por el Jurado se declara en nombre del pueblo culpable a E, F, L, luego de lo cual S.S. da por finalizada la intervención de los Jurados (art. 371 quáter inc. 6º del CPP).

Que sentado lo que antecede y conforme lo establecen los arts. 375 y 375 bis del CPP. se procede a plantear y resolver las siguientes cuestiones:

1ra. Cuestión: ¿Existen circunstancias atenuantes para valorar?

2da. Cuestión ¿Concurren agravantes?

3ra. Cuestión: ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión: Que en atención a la propuesta efectuada por las partes en la audiencia que da cuenta el acta de fs. 1276/1277 cabe valorar como circunstancias atenuantes de la conducta del imputado E, F, L, la falta de antecedentes penales, circunstancia debidamente acreditada mediante los informes de la División de Antecedentes personales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de fs. 405 y del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 406, incorporados como prueba durante la audiencia de cesura de juicio.

Así lo resuelvo por ser mi sincera y razona convicción.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Art. 40 y 41 del C.P. y arts. 371 inc. 4 y 375 bis del C.P.P.

A la segunda cuestión: Que no corresponde valorar como circunstancias agravantes de la conducta del imputado la extensión del daño causado propuesta por el Ministerio Público, pues dicho aspecto se encuentra contenido en el tipo penal por el cual el jurado votó un veredicto de culpabilidad, a través de la magnitud de la pena prevista en la norma del art. 80 inc. 11 del C.P.

Así mismo cabe desestimar como agravantes el estado de indefensión en que se encontraba la víctima al momento del hecho alegado por la Fiscalía, toda vez que la prueba aportada durante la audiencia que establece el art. 372 del C.P.P., en el caso la documental fotográfica obrante a fs. 822/890 referida al lugar del hecho, no permite acreditar “per se” de qué manera el imputado aprovechó dicha circunstancia para facilitar el resultado de su accionar ilícito. Igual respuesta cabe dar en relación a la agravante de la duración o tiempo durante la cual la víctima fue objeto de situaciones de violencia de género toda vez que no se ofreció evidencias para demostrar esa circunstancia.

Así lo resuelvo por ser mi sincera y razonada convicción. Art. 40 y 41 del C.P. y arts. 371 inc. 5 del C.P.P.

A la tercera cuestión: En base al veredicto de culpabilidad arribado por el Jurado en relación al delito de Homicidio Calificado por Mediar Violencia de Género (art. 80 inc. 11 del C.P.), hecho ocurrido en la localidad de U, Partido de Bolívar, el día 14 de septiembre de 2016, en el que resultara la muerte de M, S, C, las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P. y las circunstancias atenuantes mensuradas, estimo adecuado a derecho imponer a E, F, L, **la pena de prisión perpetua, con más las accesorias legales y costas del proceso.-**

No corresponde acoger favorablemente el pedido del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que las pautas contempladas en los arts. 40 y 41 del C.P. para la determinación de la medida de la pena a imponer no resultan de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

aplicación en el caso de delitos conminados con penas privativas de la libertad perpetuas pues las mismas no resultan divisibles en razón del tiempo. No comparto la opinión toda vez que dichos parámetros devienen aptos, en el caso, para escoger entre dos tipos de penas de diferente gravedad.

En otro andarivel, la Defensa del imputado ha propiciado se declare la inconstitucionalidad de la pena de reclusión perpetua solicitada por el Ministerio Público argumentando que la misma es violatoria de normas de raigambre constitucional al colisionar con lo dispuesto en el art. 16 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Argumentó que una pena perpetua, en cualquiera de sus especies, impide cumplir con el fin resocializador de la pena, más aún en el caso concreto del imputado L, que actualmente cuenta con xx años de edad, circunstancia que impediría que alcance a cumplir el tiempo necesario para poder obtener el beneficio de la libertad a través del instituto contemplado en el art. 13 del C.P.

No voy acompañar la opinión de la Defensa. Teniendo en cuenta que estimo adecuado que la especie de pena a imponer a E, F. L, es la pena de prisión, para dar respuesta al planteo traído hago propios los argumentos contenidos en diferentes fallos emitidos por los máximos Órganos de Justicia, que han dado respuesta negativa al planteo de inconstitucionalidad formulado por los Sres. Defensores.

En principio tengo en cuenta que el Tribunal de Casación Penal Sala II en la causa n° 14906 caratulada "M.R.E. s/Recurso de Casación" de fecha 23/10/2007 expresó: *"según una reiterada y pacífica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la declaración de inconstitucionalidad de las leyes constituye un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como la "última ratio" del orden jurídico (conf. fallos 249:51; 260:153; 264:364; 285:369; 288:325; 301/962; 302/457; entre otros).*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Además el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los cuales el Poder Judicial le corresponda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden el ámbito de apreciación para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (fallos 313:410; 318:1256).

Sentado lo que antecede y acerca de la inconstitucionalidad de las penas perpetuas, el Tribunal de Casación de la Provincia, Sala I en causa LP. 19679 RSD- 288-9 en sentencia de fecha 14/4/2009 resolvió que *“la pena perpetua es constitucional en la medida que guarde racional vinculación con la gravedad del ilícito, máxime cuando la perpetuidad no es tal sino que implica una situación removible, en su momento, por la propia voluntad del inculpado, a quién solo se le exige, para descartar esa gravosa posibilidad, el desarrollar una conducta acorde a los reglamentos carcelarios la que, a la vez, implica exteriorización de in-ordenamiento y presunción de resocialización”.*

También se ha sostenido que *“el carácter indeterminado de las penas perpetuas, que proviene de la imposibilidad de precisar su fecha de extinción, resulta constitucional siempre que se conceda a los condenados, a su debido momento, la oportunidad de retornar al medio libre. (TC. Sala 5 causa n° 76264-443 de fecha 14/6/2016; causa n° 70836-1044 del 01/12/2015; TC. Sala 4 causa n° 68584-450 del 6/8/2015).*

En relación al argumento de la Defensa, acerca de que en el caso concreto del imputado E. F. L, resultaría imposible que llegue a obtener el beneficio de la Libertad condicional después de estar detenido el plazo establecido en el art. 13 del Código Penal, teniendo en cuenta la edad actual del nombrado, dicha conclusión no sobrepasa los límites de lo conjetural desde que existen otras opciones que permitirían al nombrado retornar al medio libre. Así *“la ley 24.660 que regula la ejecución de la pena privativa de la libertad, permite en su art. 17 la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad al condenado a*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

pena perpetua que haya cumplido en detención quince años (conf. TC. Sala IV L.P. 68584-450 de fecha 6/8/2015).

Por ello el pedido de que se declare la inconstitucionalidad de las penas perpetuas previstas en el art. 80 del C.P. articulado por la Defensa debe ser desestimado.

Por otra parte, en particular sobre el ilícito endilgado a L, de homicidio calificado por haberse cometido en un contexto de violencia de género, en la causa n° LP. 72975/246 el TC. Sala V resolvió por sentencia de fecha 26/4/2016, que *“la norma del art. 80 inc. 7 y 11 del Código Penal en cuanto establece la pena de prisión perpetua para el homicidio criminis causa y el femicidio no vulnera los principios de proporcionalidad, dignidad humana, igualdad ante la ley o el derecho a la resocialización del condenado”*.

Y el mismo Órgano Jurisdiccional resolvió que *“la pena de prisión perpetua prevista en la legislación argentina no comporta una pena cruel, inhumana o degradante como lo invoca la defensa, pues su imposición no trasluce ningún ultraje a la dignidad personal ni menos aún coerción física o moral conforme los estándares del derecho internacional humanitario (T.C. Sala V. L.P. 71157-181 S. 14/4/2016).*

En base a lo antes expuesto entiendo que corresponde rechazar los embates de inconstitucionalidad de las penas previstas en el art. 80 inc. 11 del Código Penal articulado por los Sres. Defensores.

Así lo resuelvo por ser mi sincera y razonada convicción

Arts. 12, 40, 41, 80 inc. 11 del C.P. y arts. 371, 375 bis, 530 y 531 del CPP.

Con lo que terminó el acto firmando SS. y por ante mí que doy fe.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Azul, de Abril de 2018.-

Sentencia

-----Atento al veredicto de culpabilidad dictado por el Jurado y la normativa citada anteriormente, **Resuelvo: a.- Condenar a E, F, L,** argentino, estado civil soltero, jornalero, D.N.I. Xx xxx xxx, nacido en T, A, Provincia de Buenos Aires el día xx de xx de xxxx, hijo de G, L, y de M, R, con último domicilio en calle A, n° xxx de U, Partido de Bolívar **a la pena de prisión perpetua, con más las accesorias legales y costas del proceso** por resultar autor penalmente responsable del delito de **Homicidio Calificado por Mediar Violencia de Género (art. 80 inc. 11 del C.P.) en el que resultara víctima M, S, L,** hecho ocurrido en la localidad de U, Partido de Bolívar, el día 14 de septiembre de 2016.

b.- Ordenar el decomiso de los efectos secuestrados en la presente causa, una vez que adquiera firmeza la presente sentencia.

Arts. 5, 12, 23, 40, 41 y 80 inc. 11 del C.P. y arts. 371, 375, 375 bis, 530 y 531 del CPP.

Regístrese, notifíquese, resérvese copia y comuníquese a la Secretaría de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías Departamental (art. 22 Acordada nro. 2840/98 de la Excma. Suprema Corte de Justicia).